



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

| | |
|---|--|
| RADICADO No. | 7300125 02-003 2022-00803 00 |
| INVESTIGADO: | JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ |
| CARGO: | JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ |
| QUEJOSO: | ROSALBA LLACHE LEAL |
| ASUNTO: | AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO |
| MAGISTRADO | DAVID DALBERTO DAZA DAZA |
| Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 009-24 de la fecha | |

Ibagué, 13 de marzo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja presentada por la señora Rosalba Llache Leal en contra del Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, en la que señaló:³

“(…) Un hombre, del cual desconozco su nombre y posición, pero quien en nombre del Juzgado 13 de Paz, llegó a la casa objeto de la querrela, con tono amenazante, a las personas que viven allí en arriendo “que no me escondiera, que saliera a poner la cara”, yo no hábito en esa casa, pero las personas que estaban allí dan testimonio de ello, este señor ya señalado dejo allí la citación, sin embargo fue a la escuela donde yo laboro como profesora a las horas de descanso, y en voz alta más bien gritando, decía que yo estaba escondiéndome, incumpliendo las citaciones, y arriesgándome a terminar en la cárcel, al yo estar frete a el me tomó una foto, antes de yo llegar una compañera se ofreció a llamarme por teléfono y el se negó, por lo que se

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-003 2022-00803 00
Disciplinable. José Alfredo Rodríguez Rodríguez
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.
Decisión: Terminación

evidenció, que la única función era hacer un escándalo sometiéndome al escarnio público, ya que no portaba citación alguna. (...)”

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado a **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 93362139 de Ibagué en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ** ⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 228 del 27 de septiembre de 2022⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 27 de septiembre de 2022⁶.

2.- Por auto de fecha 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, se dispuso el inicio de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de la Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.⁷

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, de conformidad con la respuesta dada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué.⁸

3.- Mediante Auto de fecha 09 de junio de 2023, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de José Alfredo Rodríguez Rodríguez en calidad de Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 212 de la Ley 1952 de 2019.⁹

Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.¹⁰
- Informe de investigador de campo-FPJ-11, en el que se incorporó al proceso de marras, copia de las diligencias adelantadas por el Juez de Paz dentro del proceso por daño en bien ajeno por humedad.¹¹

⁴ Documento 025 Expediente Digital

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital

⁸ Documento 025 Expediente Digital.

⁹ Documento 017 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 029 Expediente Digital.

¹¹ Documento 030 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-003 2022-00803 00
Disciplinable. José Alfredo Rodríguez Rodríguez
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.
Decisión: Terminación

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹² y 25¹³ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por la señora Rosalba Llache Leal en contra de José Alfredo Rodríguez Rodríguez en calidad de Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes

¹² **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹³ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-003 2022-00803 00
Disciplinable. José Alfredo Rodríguez Rodríguez
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.
Decisión: Terminación

funcionales por no respetar y garantizar los derechos de quienes intervinieron en el proceso directamente y por asumir el conocimiento de la controversia de daño en bien ajeno sin tener la competencia para ello.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁴”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁵.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Ahora bien, en lo que respecta a la jurisdicción de paz, el artículo 256 de la Ley 1952 de 2019 señala que:

“ARTÍCULO 256. Competencia. *Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios*

¹⁴ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁵ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-003 2022-00803 00
Disciplinable. José Alfredo Rodríguez Rodríguez
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.
Decisión: Terminación

contra los conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, Las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.

Jurisprudencialmente se ha establecido que los jueces de paz, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Constitución Política, tienen la función de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. Fue a través de la Ley 497 de 1999 que se crearon los mecanismos orientados a que esa jurisdicción se encargara de resolver aquellas circunstancias que no demanden una profundización jurídica, por lo que su labor se enfoca más al ámbito conciliador. No obstante, los jueces de paz están en la capacidad de resolver los conflictos por vía de autoridad, por lo que se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la rama judicial que cumplen la función de administrar justicia.

Pues bien, la Sentencia T-796 del 2007 destacó como rasgos fundamentales de esa jurisdicción los siguientes:

“El papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos.

La potestad atribuida a los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, implica que las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello “los criterios de justicia propios de la comunidad” (Art. 2° Ley 497/99).”

Conforme lo establecido en el marco constitucional y legal vigentes, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta jurisdicción, y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, y el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019.

Con relación a este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentó posición jurisprudencial, así:

*“...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario -sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...)
“...Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las*



Radicado 7300125 02-003 2022-00803 00
Disciplinable. José Alfredo Rodríguez Rodríguez
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.
Decisión: Terminación

garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...".

Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5° de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: "La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional", lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996 (...)".¹⁶

De lo anterior, se puede deducir que los particulares que administran justicia en equidad no ostentan la calidad de servidores públicos, por lo que no se pueden equiparar a la misma condición jurídica de los jueces de la República, quienes, por mandato expreso de la Constitución y la Ley, si son considerados como servidores del Estado, por lo que no es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en lo referente a los criterios de competencia de los Jueces de paz, la Ley 497 de 1999 señala que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurren los siguientes presupuestos¹⁷:

“

- 1. Sometimiento consensuado. El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas.*
- 2. Naturaleza de los asuntos. Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley.*
- 3. Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En cuanto al procedimiento que deben observar los jueces de paz para el trámite sometido a su conocimiento, la Ley 497 de 1999, prevé las siguientes reglas¹⁸:

¹⁶ Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola – 7 marzo 2018.

¹⁷ Sentencia T-796 de 2007, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-796-07.htm#_ftn14



Radicado 7300125 02-003 2022-00803 00
Disciplinable. José Alfredo Rodríguez Rodríguez
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.
Decisión: Terminación

“

1. El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.
2. La solicitud. La competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.
3. Deber de comunicación. Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.
4. La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. De la audiencia, así como del acuerdo, en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.
5. Pruebas. El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.
6. La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el juez de paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.
7. Desplazamiento de la jurisdicción ordinaria. Una vez aprehendida la competencia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.
8. Recursos. Todas las controversias que concluyan con sentencia del juez de paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el juez de paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración. Esta decisión debe ser adoptada por mayoría, de no lograrse ésta quedará en firme el fallo proferido por el juez de paz”.

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la información que reposa en el proceso de marras, este despacho advierte de acuerdo a la información recopilada por el investigador de campo José Alfredo Rodríguez Rodríguez, que tan solo se emitió boleta de invitación dirigida a la convocada Rosalba Llache Lela, con ocasión a un perjuicio en bien ajeno por una humedad, actuación que inició por solicitud hecha por Gumerinda Aroca Silva.

Ahora bien, en el informe presentado por el técnico investigador del C.T.I. se señaló que nunca fue posible realizar la audiencia a la que había sido citada la aquí quejosa, debido a que no se logró su comparecencia, por lo que esta Magistratura no advierte violación a los derechos y garantías de la señora Rosalba Llache Leal.

Por otro lado, señaló la quejosa que el Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, se dirigió hacia el lugar de su trabajo y utilizó palabras desobligantes por no acudir a las citaciones enviadas por él, sin embargo, pese a que este despacho en



Radicado 7300125 02-003 2022-00803 00
Disciplinable. José Alfredo Rodríguez Rodríguez
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.
Decisión: Terminación

reiteradas oportunidades citó al señor Llache Leal para que rindiera la ampliación y ratificación de la queja, con el propósito de indagar un poco más sobre los hechos narrados por ella en su queja, esto no fue posible.

Así las cosas, al haberse demostrado que el Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, no actuó sin competencia y como no obra dentro del plenario prueba que acredite la ocurrencia de una falta disciplinaria cometida por José Alfredo Rodríguez, lo procedente será disponer la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 93362139 de Ibagué en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO. - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.



Radicado 7300125 02-003 2022-00803 00
Disciplinable. José Alfredo Rodríguez Rodríguez
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Once de Ibagué.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza.
Decisión: Terminación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f21035dd6f173a9b0b6e8171745e852d797c25768708dbf92a893c2dd91a43**

Documento generado en 13/03/2024 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>